NEUQUEN, 20 de noviembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"E.P.E.N. C/ EMBOTELLADORA NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS", (JNQCI2 EXP Nº 520220/2017)**, venidos a esta Sala II integrada por los **Dres. Patricia CLERICI** y **Marcelo MEDORI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, **Dra. Micaela ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a estudio de la Sala en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 35/36 vta., por la Defensora de Ausentes, contra el auto de designación de fs. 34.

En efecto, consideró que no se han realizado gestiones que permitan determinar que la sociedad demandada sea una persona con domicilio ignorado además de que, ante la inexistencia del domicilio social inscripto, se ordenó la publicación de edictos sin realizarse una mínima investigación tendiente a establecer el domicilio.

Luego de analizar e interpretar las constancias de lo actuado, peticionó la revocación de la decisión y se disponga el libramiento de cédula de notificación de demanda al domicilio en el que el actor prestaba el servicio.

Corrido traslado, la parte actora lo contestó a fs. 81, en sentido adverso al recurso.

II.- Sintetizada la cuestión, comenzamos por señalar que en un caso afín al presente, esta Cámara ha dicho que: “...la ley establece para los Defensores Oficiales la actividad que deben realizar en el carácter de funcionarios públicos, cuya intervención en el juicio hace a la función estatal de asegurar, objetivamente, la

existencia de un verdadero proceso contencioso en ejercicio del derecho constitucional de la defensa en juicio. Es en ese carácter que están sujetos a cumplir con normas reglamentarias establecidas al efecto; y su intervención asegura la defensa de los derechos del ausente en mérito a la raigambre constitucional que tiene la Defensa Oficial.

En ese orden, resulta improcedente que la señora Defensora Oficial se agravie de su nombramiento, pretendiendo endilgar a la parte actora deberes de localización del paradero del accionado, que son propios de su función, de conformidad con lo previsto por el art. 343 del CPCyC, y es el juez quien debe evaluar la conducta desplegada por la parte y no la defensora, quien en caso de considerarla insuficiente, tiene la obligación legal de ampliar la búsqueda.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “No es el Defensor de Ausentes sino al juez a quien compete determinar si se han agotado o no las medidas necesarias para localizar a los demandados. Al primero le cabe la obligación de intentar ubicar el paradero de su representado sin perjuicio de la responsabilidad que al actor le puede corresponder de acuerdo a lo previsto en el art. 145 del CPCC en su última parte. De ahí que de considerar insuficiente la averiguación del paradero de quien da origen a su intervención tiene la obligación legal de ampliar la búsqueda en lugar de solicitar la revocatoria de su designación (art. 341 CPCC y art. 85 Ley 5827)”. Referencia Normativa: Cpcb Art. 145; Cpcb Art. 341; Leyb 5827 Art. 85 Cc0001 Si 56361 Rsi-562-91 I Fecha: 30/09/1991 Caratula: Coronel Angel C/ Pereyra Florentina S/ Prescripción Adquisitiva Mag. Votantes: Montes De Oca - Furst – Arazi.“La notificación por edictos no trae aparejada certeza alguna del efectivo conocimiento por parte del destinatario de aquello que se le pretende hacer

saber; por el contrario, es sabido que las más de las veces acaba por ser una mera formalidad, aunque necesaria en muchos casos por razones que no viene al caso reseñar aquí. De todas maneras, de esa ausencia de certeza es consciente la propia ley procesal, al establecer la intervención del defensor oficial en caso de que, por ejemplo, el demandado con domicilio desconocido y "notificado por edictos" del traslado de la demanda, no compareciere a contestarlo. ¿Por qué razón se otorga esa intervención? Sencillamente porque se sabe que es muy probable que, a pesar de la formalidad de la publicación edictal, el requerido no haya tenido efectivo conocimiento del acto que pretende anoticiársele; y siendo que las consecuencias de la incontestación de la demanda lo dejan en un estado de indefensión, la ley intenta proteger su derecho de defensa en juicio designándole un defensor oficial". (Cám. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 2°, 13/12/2007, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Lamoth, Oscar S." (Expte. 130.622, publ. Lexix 70042387)..." (v. "Banco de La Pampa S.E.M. C/ Lucero S/ Prepara Vía Ejecutiva", expte. Nº 476548/2012, del 8 de septiembre de 2015, magistrados GHISINI – CLERICI, de Sala III; el resaltado nos pertenece).

Por ello, corresponde el rechazo del recurso deducido por la Defensora Oficial, sin costas de Alzada en atención a las particularidades de la causa y la intervención de tal funcionaria.

Por lo expuesto, esta Sala II

RESUELVE:

I.- Confirmar el auto de fs. 34, sin costas de Alzada.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. MARCELO MEDORI

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria